

1.º Se concede a «Salvador Casacuberta, S. A.», de Barcelona, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de lana sucia, base lavado o peinada en seco, lana lavada o lana peinada, fibras sintéticas, acrílicas o de poliéster peinadas y teñidas, peinadas, en floca y en cable, como reposición de exportaciones previamente realizadas de tejidos de estambre y carda de lana y tejidos de estambre y carda de lana y fibras sintéticas.

2.º Las cantidades y calidades a reponer de lana se determinarán de acuerdo con el artículo octavo del Decreto 972/1964 antes citado.

La determinación de las fibras sintéticas, acrílicas y poliéster a reponer se efectuará de acuerdo con lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de hilados de fibras sintéticas de poliéster y acrílicas utilizadas en la elaboración de los tejidos exportados se podrán importar:

- 104 kilogramos de dichas fibras en peinados y teñidos.
- 105 kilogramos de dichas fibras en peinados crudos.
- 110 kilogramos de dichas fibras en floca o en cable.

b) La cuantía de hilados de fibras sintéticas utilizada para la elaboración de los tejidos será la que figura en el escandallo previamente aprobado, en su caso, por la Oficina Textil del Ministerio de Comercio.

3.º Esta concesión se otorga por un periodo de cinco años, a partir del día 9 de julio de 1964. Las exportaciones realizadas desde dicho día 9 de julio de 1964 hasta la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado» tendrán derecho a la reposición siempre que:

a) Se haya hecho constar que dichas exportaciones se acogen al régimen de reposición en las licencias de exportación y demás documentos necesarios para el despacho aduanero.

b) Se hayan hecho constar igualmente las características de los productos exportados, de tal modo que puedan determinarse las cantidades correspondientes de reposición.

El plazo para solicitar las importaciones correspondientes a exportaciones realizadas anteriormente será el previsto en el mencionado Decreto.

4.º Se aplicarán en esta concesión las normas establecidas en el Decreto 972/1964, de 9 de abril, y, en su defecto, las normas generales sobre régimen de reposición contenidas en la Ley de 24 de diciembre de 1962 y normas reglamentarias provisionales para la ejecución de la mencionada Ley, aprobadas por Orden de 15 de marzo de 1963.

5.º La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de octubre de 1964.—P. D., José Luis Villar Palasí.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios de cierre de las monedas extranjeras cotizadas en la sesión celebrada el día 3 de noviembre de 1964:

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
1 Dólar U. S. A.	59,782	59,962
1 Dólar canadiense	55,611	55,778
1 Franco francés nuevo	12,199	12,235
1 Libra esterlina	166,480	166,981
1 Franco suizo	13,851	13,892
100 Francos belgas	120,473	120,835
1 Marco alemán	15,035	15,080
100 Liras italianas	9,567	9,595
1 Florin holandés	16,627	16,677
1 Corona sueca	11,582	11,616
1 Corona danesa	8,626	8,651
1 Corona noruega	8,344	8,369
1 Marco finlandés	18,619	18,675
100 Chelines austriacos	231,412	232,108
100 Escudos portugueses	207,517	208,141

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

DECRETO 3492/1964, de 31 de octubre, por el que se autoriza al Instituto Nacional de la Vivienda para la construcción de mil alojamientos provisionales en la ciudad de Santiago de Compostela.

El Año Jubilar Compostelano de mil novecientos sesenta y cinco plantea en Santiago de Compostela con caracteres agudos el problema del alojamiento de los peregrinos que acuden a dicha ciudad y cuyo número según las previsiones desbordará la capacidad de hospedería de la misma.

De otra parte, la demanda adicional de servicios originada por tal afluencia lleva aparejado el desplazamiento de numerosos productores que encontrarán análogas dificultades de alojamiento.

Finalmente, si como se proyecta, estos alojamientos se construyen con elementos transportables, una vez cumplida la finalidad indicada podrán constituir una reserva permanente del Instituto Nacional de la Vivienda que permitirá atender de manera eficaz y rápida a las necesidades urgentes de vivienda que puedan plantearse en lo futuro.

El Decreto-ley de ocho de marzo de mil novecientos sesenta y dos reguló la construcción y utilización de alojamientos provisionales financiados por el Instituto Nacional de la Vivienda para remediar necesidades excepcionales, como es la que se ha de producir por los expresados motivos en Santiago de Compostela construcción que ha de ser autorizada por Decreto acordado en Consejo de Ministros.

Por lo anterior, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Instituto Nacional de la Vivienda para que, con cargo a sus presupuestos y considerando las construcciones como directas e incluidas en el Plan Nacional de la Vivienda pueda encargar a cualquiera de las entidades oficiales relacionadas en el artículo quinto de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro la construcción en Santiago de Compostela de mil alojamientos provisionales destinados a alojar a los peregrinos que acuden a dicha ciudad con motivo de la celebración del Año Jubilar Compostelano y a los productores que se desplacen a la misma para atender los servicios públicos y privados que sea necesario instalar o ampliar como consecuencia de tal celebración.

Artículo segundo.—Los terrenos necesarios para estas construcciones serán aportados por el Ayuntamiento de dicha ciudad, o de no disponer de ellos, serán adquiridos directamente o por expropiación forzosa con cargo a los presupuestos del Instituto Nacional de la Vivienda declarándose de urgencia la ocupación de los inmuebles necesarios a los efectos prevenidos en el artículo cincuenta y dos de la Ley de Expropiación Forzosa de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Artículo tercero.—Los albergues provisionales a que este Decreto se refiere podrán agruparse en uno o varios emplazamientos, según la disponibilidad de terrenos y el programa de construcciones que al efecto apruebe el Instituto Nacional de la Vivienda.

Artículo cuarto.—Las obras, adquisiciones y servicios, incluido la formación de proyectos y dirección de obras, que sean precisos para la construcción, desmontaje y traslado de estos albergues se llevarán a cabo por contratación directa al amparo de lo dispuesto en el artículo cincuenta y siete, apartado cuarto de la Ley de Administración y Contabilidad.

Artículo quinto.—La calificación, uso y conservación de estos albergues se regulará por las normas contenidas en el Decreto-ley seis/mil novecientos sesenta y dos, de ocho de marzo, y Decreto doscientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y tres, de treinta y uno de enero.

Artículo sexto.—Desaparecidas las circunstancias que motivan la construcción de los albergues que por este Decreto se autoriza, el Instituto Nacional de la Vivienda procederá a almacenar los elementos transportables de los mismos en los emplazamientos que estime más adecuados para que puedan servir a necesidades de vivienda de carácter extraordinario que en lo sucesivo puedan presentarse.

Artículo séptimo.—Se autoriza al Ministro de la Vivienda para dictar las disposiciones necesarias o convenientes para el cumplimiento y ejecución de lo previsto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a treinta y uno de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Vivienda,

JOSE MARIA MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA